

## **Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de acciones de la empresa Hispasat México, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión.** El 12 de julio de 2018, el Instituto otorgó a Hispasat México, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial para prestar inicialmente el servicio de provisión de capacidad para acceso a internet a nivel nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

**Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”* (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.

**Sexto.- Intención de Enajenación de Acciones.** El 2 de abril de 2025, Hispasat México, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante Instituto un escrito mediante el cual

manifestó su intención para llevar a cabo la enajenación indirecta de acciones de la empresa Hispasat, S.A., accionista de la concesionaria en comento, a favor de Indra Space, S.L.U. (Intención de Enajenación de Acciones).

**Séptimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/393/2025, notificado el 4 de abril de 2025 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Octavo.- Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/399/2025, notificado el 22 de abril de 2025, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Hispasat, S.A. de C.V. la presentación de diversa información y documentación relacionada con la Intención de Enajenación de Acciones, así como en materia de competencia económica solicitada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones a través del diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/110/2025.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a la IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentara al Instituto la documentación y la información requeridas.

**Noveno.- Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 8 de mayo de 2025, Hispasat México, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto la respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/399/2025 y ratificó su interés en obtener la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de acciones de la empresa Hispasat, S.A., accionista de la concesionaria en comento, a favor de Indra Space, S.L.U. (Solicitud de Enajenación de Acciones).

Posteriormente, el 13 de mayo de 2025, Hispasat México, S.A. de C.V. presentó información en alcance a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Décimo.- Solicitud de Opinión a la Agencia.** Mediante oficio IFT/223/UCS/4628/2025, notificado el 14 de mayo de 2025 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (Agencia) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**Décimo Primero.- Alcance a la Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/536/2025, notificado el 16 de mayo de 2025 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones remitió a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica

la información presentada por Hispasat México, S.A. de C.V. solicitada mediante el diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/110/2025 para la emisión de la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Décimo Segundo.- Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/155/2025, notificado el 9 de junio de 2025 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Décimo Tercero.- Opinión Técnica de la Agencia.** El 13 de junio de 2025, la Dirección General de Políticas de Telecomunicaciones notificó a este Instituto el oficio ATDT/CNID/644/2025, emitido por la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia, el cual contiene la opinión correspondiente respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### Considerando

**Primero. -Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución, en relación con los artículos Transitorios Décimo y Décimo Primero del Decreto en materia de simplificación orgánica, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo séptimo del citado artículo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (Ley de Competencia), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos Transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de esta Resolución.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*

*II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*

*III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*

*IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*[...]*

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.*

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

*[...]”.*

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de esta Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvieron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.*

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III de este deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.



En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/155/2025, notificado el 9 de junio de 2025 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

***“6. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación***

*A partir de la información remitida por la UCS y disponible para la UCE, se tienen los siguientes elementos:*

- La Operación consiste en la enajenación de las acciones representativas del 89.68% (ochenta y nueve punto sesenta y ocho por ciento) del capital social de Hispasat, propiedad de Restel, a favor de Indra Space.*
- Con motivo de la Operación, Restel dejaría de tener participación en el capital social de Hispasat, mientras que Indra Space ingresaría como accionista mayoritario de esa sociedad con una participación del 89.68% (ochenta y nueve punto sesenta y ocho por ciento) en el capital social de Hispasat.*
- Hispasat, a través de Hispasat México, es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, 3 (tres) autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales y 1 (una) autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, que le autorizan, entre otros, prestar los servicios de transmisión de voz, video y datos, transmisión de señales satelitales, provisión de capacidad/enlaces, servicios satelitales y provisión de capacidad para acceso a Internet.*
- Indra Space forma parte del GIE encabezado por Indra Sistemas, denominado como Indra Group, que en México tiene como actividades: el diseño, desarrollo, producción, soluciones y servicios basados en el uso de tecnologías de la información aplicada a cualquier ámbito de los sectores transporte, tráfico aéreo y defensa, así como al medio ambiente, construcción, agua, industria y sistemas de pagos.*
- Con excepción de SEPI que tiene una participación accionaria del 10% (diez por ciento) en el capital social de Telefónica y que, a través de Pegaso PCS, S.A. de C.V., ofrece servicios de comercialización de capacidad y provee servicios satelitales (transmisión de datos), el Adquirente, evaluado bajo su dimensión de GIE, así como Personas Vinculadas/Relacionadas, incluyendo a los accionistas de Indra Sistemas, no cuentan, directa o indirectamente, con autorizaciones, permisos o títulos de concesión que les autoricen prestar servicios en México en los mercados donde actualmente participan Hispasat e Hispasat México.*
- A nivel internacional, la Operación tiene como objetivo reforzar la cadena de valor donde participan Hispasat e Indra Group. Sin embargo, en México la Operación no representa una integración vertical, toda vez que Indra Space, rama de negocio que ofrece soluciones de comunicaciones, principalmente en defensa y seguridad, no ofrece servicios ni realiza ventas a clientes ubicados en México en relación con el sector espacio y/o telecomunicaciones satelitales. En este sentido, los servicios ofrecidos por Indra Group en México no requieren de capacidad satelital u otros servicios de telecomunicaciones ofrecidos por Hispasat.*

- *SEPI posee participaciones minoritarias de 10.32% (diez punto treinta y dos por ciento), 28.0% (veintiocho por ciento) y 10.0% (diez por ciento) en Hispasat, Indra Sistemas y Telefónica, respectivamente, además de que Indra Sistemas y Telefónica tienen relaciones comerciales.*

*Al respecto, no se considera que, con motivo de la Operación, SEPI, en conjunto con Indra Group / Hispasat y Telefónica, adquiera los incentivos para fungir como vehículo de coordinación o de intercambio de información que facilite el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE entre Indra Group / Hispasat y Telefónica. Lo anterior, ya que, antes de la Operación, SEPI ya tenía esas mismas participaciones accionarias en el capital social de Indra Sistemas, Hispasat y Telefónica, respectivamente, y la realización de la Operación no modificaría esa situación. Además, también se tiene que: a) Telefónica no opera satélites con cobertura en México, y, en sus actividades de comercialización de capacidad satelital y provisión de servicios satelitales en México, es cliente demandante de capacidad satelital de Hispasat, Telesat Canada Ltd. y/o ViaSat Inc., y b) la relación comercial que tiene Indra Group con Telefónica representaron el 0.73% (cero punto setenta y tres por ciento) de sus ventas anuales en el 2024 en México.*

*Con base en lo anterior, como consecuencia de la Operación, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones en México" (Sic).*

Con base en la información disponible, se determina que la Solicitud de Enajenación de Acciones consistente en la enajenación indirecta de las acciones representativas del 89.68% (ochenta y nueve punto sesenta y ocho por ciento) del capital social de Hispasat, S.A., accionista de Hispasat México, S.A. de C.V, propiedad de Redeia Sistemas de Telecomunicaciones, S.A.U., a favor de Indra Space, S.L.U., previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones en México. Ello en virtud de los siguientes elementos: (i) con motivo de la Solicitud de Enajenación de Acciones, Redeia Sistemas de Telecomunicaciones, S.A.U. dejaría de tener participación directa en el capital social de Hispasat, S.A., mientras que Indra Space, S.L.U. ingresaría como accionista de esa sociedad con una participación de 89.68% (ochenta y nueve punto sesenta y ocho por ciento); (ii) Hispasat, S.A., a través de Hispasat México, S.A. de C.V., es titular de una concesión única para uso comercial, tres autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales y una autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, que le autorizan, entre otros, prestar los servicios de transmisión satelital de voz, video y datos; transmisión de señales satelitales; provisión de capacidad/enlaces satelitales, servicios satelitales y provisión de capacidad satelital para acceso a internet; (iii) con excepción de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, una entidad española de derecho público adscrita al Ministerio de Hacienda de España que carece de capital social y, por tanto, de socios, accionistas o asociados, que tiene una participación accionaria del 10% (diez por ciento) en el capital social de Telefónica, S.A. y que, a través de Pegaso PCS, S.A. de C.V., ofrece el servicio de comercialización de capacidad satelital y la provisión de servicios satelitales (transmisión de datos), Indra Space, S.L.U., evaluada bajo su dimensión de Grupo de Interés Económico (GIE), así como Personas Vinculadas/Relacionadas, incluyendo a los accionistas de Indra Sistemas,



S.A., no cuentan, directa o indirectamente, con autorizaciones, permisos o títulos de concesión que les autoricen prestar servicios en México en los mercados donde actualmente participan Hispasat, S.A. e Hispasat México, S.A. de C.V.; iv) en México la Solicitud de Enajenación de Acciones no representa una integración vertical, toda vez que los servicios ofrecidos por el GIE de Indra Space, S.L.U. (Indra Group) en México no requieren de capacidad satelital u otros servicios de telecomunicaciones ofrecidos por Hispasat México, S.A. de C.V.; y v) la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales posee participaciones minoritarias del 10.32% (diez punto treinta y dos por ciento), 28% (veintiocho por ciento) y 10% (diez por ciento) en Hispasat, S.A., Indra Sistemas, S.A. (controladora de Indra Space, S.L.U.) y Telefónica, S.A., respectivamente, además de que Indra Sistemas, S.A. y Telefónica, S.A. tienen relaciones comerciales. Al respecto, no se considera que, con motivo de la Solicitud de Enajenación de Acciones, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales adquiera incentivos para fungir como vehículo de coordinación o de intercambio de información que facilite el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica, ya que, antes de la Solicitud de Enajenación de Acciones, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales ya tenía esas mismas participaciones accionarias en el capital social de Indra Sistemas, S.A., Hispasat, S.A. y Telefónica, S.A., respectivamente, y la autorización de la Solicitud de Enajenación de Acciones no modificaría esa situación. Además, también se tiene que a) Telefónica, S.A. no opera satélites con cobertura en México y, en sus actividades de comercialización de capacidad satelital y provisión de servicios satelitales en México, es cliente demandante de capacidad satelital de Hispasat, S.A., Telesat Canada Ltd. y/o ViaSat Inc. y b) la relación comercial que tiene Indra Group con Telefónica, S.A. representó el 0.73% (cero punto setenta y tres por ciento) de sus ventas anuales en el 2024 en México.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, respecto de la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de que se trate.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Hispasat México, S.A. de C.V. consta el escrito presentado el 8 de mayo de 2025 mediante el cual el representante legal de dicha empresa solicitó al Instituto la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de acciones de la empresa Hispasat, S.A., accionista de la concesionaria en comento, a favor de Indra Space, S.L.U.

Al respecto, de conformidad con la información presentada en la Solicitud de Enajenación de Acciones, la estructura accionaria de Hispasat México, S.A. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

| Accionistas                               | Acciones      |                    | Total de acciones  | % respecto al capital social |
|-------------------------------------------|---------------|--------------------|--------------------|------------------------------|
|                                           | Serie "A"     | Serie "B"          |                    |                              |
| Hispasat, S.A.                            | 49,500        | 150,950,008        | 150,999,508        | 45.6120%                     |
| Hispasat Canarias, S.L.                   | 500           | 0                  | 500                | 0.0002%                      |
| Axess Networks Solutions Colombia, S.A.S. | 0             | 180,052,033        | 180,052,033        | 54.3878%                     |
| <b>Total</b>                              | <b>50,000</b> | <b>331,002,041</b> | <b>331,052,041</b> | <b>100%</b>                  |

A su vez, la estructura del capital social de Hispasat, S.A., accionista de la concesionaria, es la siguiente:

| Accionistas                                      | % respecto al capital social |
|--------------------------------------------------|------------------------------|
| Redeia Sistemas de Telecomunicaciones, S.A.U.    | 89.68%                       |
| Sociedad Estatal de Participaciones Industriales | 10.32%                       |
| <b>Total</b>                                     | <b>100%</b>                  |

En ese sentido, en caso de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones, la estructura accionaria de Hispasat, S.A. se conformaría de la siguiente manera:

| Accionistas                                      | % respecto al capital social |
|--------------------------------------------------|------------------------------|
| Indra Space, S.L.U.                              | 89.68%                       |
| Sociedad Estatal de Participaciones Industriales | 10.32%                       |
| <b>Total</b>                                     | <b>100%</b>                  |

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 8 de mayo de 2025, Hispasat, S.A. de C.V. presentó la factura número 250005312 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/4628/2025, notificado vía correo electrónico el 14 de mayo de 2025, el Instituto solicitó a la Agencia la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, el 13 de junio de 2025, mediante oficio ATDT/CNID/644/2025 la Dirección General de Políticas de Telecomunicaciones adscrita a la Agencia, remitió a través de correo electrónico la opinión técnica sin formular objeción alguna respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que Hispasat México, S.A. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 6, fracción IV, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 112 y 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, y 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a la empresa Hispasat México, S.A. de C.V. a que lleve a cabo la enajenación indirecta de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, a efecto de que la estructura del capital social de Hispasat, S.A., accionista de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

| Accionistas                                      | % respecto al capital social |
|--------------------------------------------------|------------------------------|
| Indra Space, S.L.U.                              | 89.68%                       |
| Sociedad Estatal de Participaciones Industriales | 10.32%                       |
| <b>Total</b>                                     | <b>100%</b>                  |

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Hispasat México, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de acciones a que se refiere esta Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** Esta autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación.

Dentro de este plazo de vigencia, Hispasat México, S.A. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero en términos del artículo 177, fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento a este Resolutivo, Hispasat México, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que en su oportunidad corresponda ejercer a la dependencia competente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que lo resuelto por el Instituto no limitará sus atribuciones, ya que dicha dependencia podrá determinar lo conducente de conformidad con el marco jurídico aplicable.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/180625/208, aprobada por unanimidad en la XIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de junio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

